



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 270/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA NÚMERO 270/2020 Y
ACUMULADO 271/2020

JUICIO CONT. ADMVO: 121/2017/3a-III

REVISIONISTAS: 1. LICENCIADO JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO

2. LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO MORALES MÉNDEZ, DELEGADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO Y DEL TERCERO INTERESADO, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO

SENTENCIA RECURRIDA: DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al catorce de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **270/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y acumulado **271/2020** por la licenciada María del Rosario Morales Méndez, delegada de la autoridad demandada, oficina de Recursos Humanos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado y del NPG

tercero interesado, Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado. Ambos recursos interpuestos en contra de la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil veinte, por la tercera sala de este tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número 121/2017/3ª-III, de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. Del juicio contencioso administrativo. La C. [REDACTED] mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la jefatura de Recursos Humanos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de la que demandó: *"El despido Injustificado del que fui objeto por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (DGPRS), a partir de la fecha 13 de febrero de 2017."* Y señaló como tercera interesada (antes tercera perjudicada) a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz

Seguida la secuela procesal, el dieciséis de enero de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutivo: **"PRIMERO.** *Se declara la nulidad de la **nulidad lisa y llana** de la separación, baja y/o cese del cargo de custodia que tuvo la actora en la Dirección de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de*

*Seguridad Pública del Estado. **SEGUNDO.** Se **condena** a las (sic) autoridad demandada y tercera interesada, en los términos precisados en este fallo. **TERCERO.** Se **vincula** al cumplimiento de esta condena a la **Secretaría de Seguridad Pública** y a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, ambas del Estado de Veracruz, por las razones expuestas. **CUARTO. Notifíquese ..."***

2. Del recurso de revisión. Inconformes con la sentencia los licenciados Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y María del Rosario Morales Méndez, delegada de la autoridad demandada, oficina de Recursos Humanos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado y del tercero interesado, Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, interpusieron recurso de revisión el deicinueve y dieciocho de agosto de dos mil veinte, respectivamente, y recibidos junto con los autos principales en esta Sala Superior el diecisiete de septiembre del citado año.

Admitidos a trámite los recursos de revisión mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fueron registrados bajo los números 270/2020 y acumulado 271/2020, para su debida substanciación; así mismo, fue designado como magistrado ponente al licenciado Pedro José María García Montañez, adscrito a la primera sala y para integrar Sala Superior junto con las magistradas Luisa Samaniego Ramírez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

Posteriormente, el once de marzo del presente año se acordó tener por desahogada la vista a la parte actora y por precluído el derecho a las autoridades vinculadas, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de desahogar la vista que les fuera concedida en relación a los recurso de revisión relativos, por no haber ejercido ese derecho; asimismo, se reasignó el presente expediente a la ponencia de la magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud

de que se interponen en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

II. Oportunidad del recurso. Los recursos de revisión son interpuestos dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

III. Procedencia del recurso. Los recursos de revisión son procedentes porque se ajustan a lo dispuesto en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. Estudio. Es infundado el agravio formulado por el licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado e inoperante el agravio formulado por la licenciada María del Rosario Morales Méndez, delegada de la autoridad demandada, oficina de Recursos Humanos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado y del tercero interesado, Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado; motivos por los cuales debe **confirmarse** la sentencia emitida el dieciséis de enero de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 121/2017/3^a-III. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

El licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en síntesis, señala como **único agravio** contravención a los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues sostiene que la *a quo* introdujo erróneamente aspectos no controvertidos en el juicio y a iniciativa propia, que sin justificación alguna y sin que las partes lo hicieran valer vinculó a la Secretaría de Finanzas y Planeación a pagar un adeudo por lo que incurre en falta de congruencia externa.

Que la sentencia recurrida establece que la Secretaría de Finanzas debe vincularse a este asunto por contar con facultades de pago en términos de los artículos 19 y 20 fracciones XIV, XIX, XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y artículos 2, 39, 45, 46 y 47 fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, sin considerar que esa autoridad no contrajo responsabilidad expresa derivada de una relación laboral y que si se consulta el texto de los preceptos que se invocan se observa que falta la existencia del supuesto deber que se pretende imponer a su representada.

Que al no ser su representada autoridad demandada ni señalada como tercera interesada en el juicio, es inconcuso que no se le debió de vincular ni

condenar, pues ni siquiera se le otorgó la oportunidad de manifestarse de acuerdo a sus intereses. Que la *a quo* incurrió en una violación procesal ya que no puede recaer una condena a cargo de quien no tiene el carácter de demandada como lo impone el artículo 281 fracción II del código de la materia; entre otras consideraciones.

Es **infundado** el presente agravio, ya que en la especie resulta procedente vincular a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado al cumplimiento de la condena prevista en la sentencia que recurre, sin que ello vulnere los principios procesales previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que invoca el recurrente.

En efecto, de acuerdo a lo sostenido por la Tercera Sala de este tribunal, la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado deriva por imperio de ley, puesto que de acuerdo a los artículos 19 y 20 fracciones XIV, XIX, XXVII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, es la dependencia que lleva el control del ejercicio de los recursos financieros y que de acuerdo a sus atribuciones legales, tiene la facultad de autorizar y distribuir los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de conformidad con el presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control del gasto público que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Código

Financiero para el Estado de Veracruz, solicitándoles los informes correspondientes para consolidar la contabilidad gubernamental.

Amén, de lo dispuesto por los artículos 2, 39, 45, 46 y 47, fracción I, inciso f) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 2, fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, al establecer que las dependencias y entidades públicas (entre las que se encuentra la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado), a través de sus unidades administrativas tienen la obligación de enviar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz dentro de los primeros diez días de cada mes la información relativa a los informes sobre pasivos contingentes. Lo cual no es otra cosa que, las obligaciones originadas por hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales entre los cuales se encuentran los juicios instaurados en contra de las dependencias y entidades, como se trata el presente caso, que al demandarse el pago de una indemnización constitucional con motivo de un cese o despido injustificado, la autoridad demandada debió de haberlo informado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado como pasivo contingente.

Consideraciones de derecho que resultan acertadas, pues aun cuando no fue llamada a juicio a

la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, como lo alega, le resulta el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio 121/2017/3^a-III, una vez que se abra la etapa de ejecución de sentencia y en el ámbito de su competencia, queda constreñida a los efectos legales señalados, dadas las razones expuestas con antelación.

Por otra parte, la licenciada María del Rosario Morales Méndez, delegada de la autoridad demandada y del tercero interesado, manifiesta como agravios:

a) La falta y/o indebida fundamentación y motivación de la sentencia, pues señala que incumple con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la violación de los artículos 116, 325 fracciones II, III, IV, V y VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

b) La inexacta aplicación de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en especial de los artículos 116, 146 a 176.

c) La violación de los artículos 7, 8, 50, 51 en lo referente a la confesión expresa en relación con los artículos 106, 107, 114, 121 al 152 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

d) La violación de los artículos 289 fracciones V, XI y XIV en relación con el 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, referente a la improcedencia y sobreseimiento del presente asunto.

e) Así como, el hecho de que la Sala Resolutora no entró al estudio detallado de la contestación a la demanda, en especial a las causales de improcedencia y sobreseimiento, a la enunciación de pruebas y contestación de los hechos.

Lo anterior, dice comprobar con las jurisprudencias VI.2o.C. J/318 y I.6o.C. J/52, tituladas: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTAS EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO."* y *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."*

Lo anterior, resulta **inoperante**, toda vez que la sola mención de los preceptos constitucionales y legales que se consideran violados no puede ser suficiente para suponer un agravio, ya que no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas de que le causa agravios sino se precisa la manera en que se actualizan los perjuicios que refiere la revisionista y explica las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. Por tanto, al no señalar razonadamente el por qué estima las ilegalidades de la sentencia que menciona, dichos agravios devienen

inoperantes, de conformidad con la tesis 2a. XXXII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.”¹

La revisionista también menciona como agravios que:

1) En la parte relativa de la sentencia *“ANTECEDENTES DEL CASO”*, que transcribe, señala que la actora prestó sus servicios en la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en el Estado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, entonces que en el dos mil diecinueve no pudo haber sufrido un accidente prestando su servicio para sus representados, como se narra en dicho apartado de la sentencia.

La revisionista realiza diversas manifestaciones con respecto a que la actora sabía el procedimiento para la firma del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, lo cual no fue valorado por la Sala Resolutora; pues tenía que firmar en la primera quincena del mes de enero de cada año para que procediera su pago a partir de la fecha, razón por la cual resulta falaz que hasta el trece de febrero de dos

¹ Época: Décima Época, Registro: 2011952, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, página: 1205.

mil diecisiete a través del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya enterado que ya no prestaba sus servicios para sus representados.

Asimismo, que se debe considerar la antigüedad de la actora para determinar que conocía el contenido del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, acorde a la cláusula primera del mismo.

De igual modo, señala como falaz la manifestación de la actora que en enero de dos mil diecisiete fue llamada a firmar el contrato y al llegar al lugar que fue convocada le comunicaron que éste no había llegado y que se presentara al día siguiente, situación que se reiteró hasta la fecha de presentación de la demanda, porque: 1. Si no había firmado el contrato hasta el quince de enero de dos mil diecisiete, sabía las consecuencias; luego, 2. Si en la citada fecha no le fue depositada su quincena normal, sino hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete en que se le pagó su finiquito, monto diferente a una quincena normal de la actora; entonces, la fecha que debe tenerse por cierta de que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado fue el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, razón por la cual se excedió el término para la presentación de la demanda, pero, que la Sala Resolutora subsana tal omisión y adecua los hechos para que la presentación de la demanda sea considerada dentro del término legal para ello.

Que la sentencia establece que con motivo del oficio 3112022110/3./134, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual determinó que la actora no es apta para laborar de manera definitiva a partir del mes de julio de dos mil dieciséis, se dio de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que denota que la Dirección General no constató su estado de incapacidad definitiva y procedió a despedirla injustificadamente; pero, la revisionista refuta que si el mencionado oficio fuera el motivo por el cual la actora dejara de prestar sus servicios a sus representados se hubiera aplicado en cuanto se recibió sin necesidad de esperar a que feneciera su contrato individual de trabajo por tiempo determinado. Además, que sus representados no tenían la obligación de constatar el estado de salud de la actora, en razón a que el documento de incapacidad definitiva lo emite el órgano de salud facultado para ello.

2) Respecto del apartado de la sentencia denominado "3. *PROCEDENCIA*.", señala que le causa agravio porque no se hace un estudio de los argumentos de improcedencia manifestados por sus representados.

Que la Tercera Sala determina que el contrato individual de trabajo exhibido por sus representados no surte efecto jurídico alguno en perjuicio de la actora, en razón de que tuvo una relación de tipo administrativa, y no laboral, con la dependencia, lo que dice carece de fundamentación y motivación. Que

se dejaron de valorar las pruebas ofrecidas por sus representadas como son las copias certificadas de los contratos que firmaron las partes, de los cuales nació la relación jurídica entre la actora y las autoridades que representa.

Además, de que con las pruebas aportadas, en la primera quincena de enero de dos mil diecisiete la actora no recibió pago alguno, sino hasta el treinta y uno de ese mes, en que se le realizó un depósito con motivo del pago del finiquito, cantidad muy diferente al pago que habitualmente se le hacía, dejando la Sala Resolutora de valorar las pruebas ofrecidas.

De igual modo, refiere que la Resolutora le da valor a lo manifestado por la actora, en el sentido de que fue hasta el trece de febrero de dos mil diecisiete cuando se enteró en el Instituto Mexicano del Seguro Social que había dejado de prestar sus servicios para sus representadas, sin que aportara prueba alguna para demostrar su dicho.

3) La revisionista señala que respecto al apartado de la sentencia "*4. ESTUDIO DE FONDO.*", no fueron estudiados ni valorados los argumentos hechos valer por sus representados, lo que le ocasiona agravio; así como se realiza un listado de pruebas sin que se les de valor a las mismas.

4) En el rubro "*RESPUESTAS A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS*", la recurrente señala que difiere de lo señalado, de que las autoridades que representa

dieron de baja a la actora por la incapacidad definitiva que decretó el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que como lo ha demostrado en los autos del juicio, la baja se dio por la conclusión del contrato individual de trabajo por tiempo determinado.

La revisionista sostiene que la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública no establece un procedimiento específico para realizar la baja con motivo de la incapacidad definitiva, por lo que no pueden establecer hipótesis erróneas para resolver esos asuntos.

Que el motivo por el cual la actora ya no presta sus servicios a sus representados es por la finalización de un contrato por lo que no reconocen la existencia de una separación, baja y/o cese injustificado en contra de la actora.

En los incisos 5) y 6), la revisionista sostiene que le causa agravios los resolutiveos primero y segundo de la sentencia, por todo lo vertido en el escrito del recurso de revisión que ahora se resuelve.

Son **inoperantes** estos agravios, en virtud de que la revisionista no controvierte los fundamentos y consideraciones dados en la sentencia recurrida.

Con respecto al inciso 1), de que en el apartado antecedentes del caso de la sentencia, se señaló que en el mes de agosto de dos mil diecinueve la actora

sufrió un accidente del que fue atendida en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual no pudo ser ya que ella dejó de prestar sus servicios hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, debe decirse que dicha manifestación no tiene el alcance legal pretendido por la revisionista, al advertirse que se trata de una equivocación de la Sala Resolutora al momento describir las circunstancias del caso en la sentencia, ya que en el hecho dos de la demanda la actora narró que el accidente se suscitó en agosto de dos mil nueve y no dos mil diecinueve, por lo que tal equivocación debe entenderse como un "*lapsus cálamí*", que no afecta ni las consideraciones ni el sentido de la sentencia.

Por lo que respecta a las demás manifestaciones de que en la sentencia no se tomó en cuenta que la actora sabía tanto del procedimiento para la firma del contrato individual de trabajo, como que el mismo fue por tiempo determinado acorde a la cláusula primera del mismo.

Contrario a lo sostenido, dichas manifestaciones sí fueron tomadas en consideración al momento de emitir la sentencia que se revisa, puesto que la Tercera Sala establece que:

"A juicio de esta Tercera Sala, la fecha apuntada en el contrato individual de trabajo como fecha de conclusión del mismo, no puede considerarse como el momento en que la actora conoció haber sido dada de baja de la dependencia.

*Lo anterior, porque de acuerdo al marco jurídico que rige el cargo que tuvo la actora en la Dirección mencionada (que será materia de análisis en este mismo fallo), ésta tuvo una relación de tipo administrativo y no laboral con la dependencia, por lo tanto, el referido contrato individual de **trabajo**, exhibido por las autoridades no surte efecto jurídico alguno en perjuicio de la actora."²*

La conclusión anterior obedece a que los elementos policiales no cuentan con una relación jurídica laboral con el Estado, sino Administrativa por lo que deben de regirse por sus propias leyes. En efecto, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se excluyen a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores³.

² Fojas 316 de los autos principales.

³ "Registro digital: 200322

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 24/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43

Tipo: Jurisprudencia

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que

Por tanto, un contrato laboral no puede surtir efecto alguno en contra de la actora, púesto que al pertenecer a uno de los grupos de exclusión que por mandato constitucional se ha establecido, conlleva a que la relación jurídica de ésta con la Entidad Pública a la que prestaba sus servicios deba regirse por las reglas de derecho administrativo.

Y en esas condiciones, el contrato laboral que obra en autos no tiene la eficacia demostrativa para justificar que por la conclusión de éste se actualice una causa legal para la baja de la parte actora, en términos del artículo 116 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública (aplicable a época de los hechos), como bien se ha establecido en la sentencia que se revisa.

De ahí que, todas aquellas manifestaciones que al efecto refiere la revisionista, no justifican la legalidad de la baja, como tampoco desvirtúan los fundamentos y consideraciones de la sentencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada que la Seguridad Social es un derecho humano que las autoridades (demandada y tercero interesada) están obligadas a salvaguardar a favor de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, en relación con el último párrafo del artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; por

en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

ende, dado los efectos jurídicos de la incapacidad permanente que le fue expedida a ésta mediante oficio 3112022110/3./134, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que conlleva a la necesidad de seguir recibiendo un servicio médico, entre otros beneficios, es claro que las manifestaciones vertidas a dicho documento por la revisionista, lejos de favorecer a dichas autoridades evidencia la ilegalidad de su actuación, ya que si la conclusión del contrato trajo como consecuencia la eminente baja de la actora en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dadas las circunstancias del caso, es dable estimar que sí se debió de haber notificado a la C. [REDACTED] [REDACTED] como bien lo determina la Sala Resolutora.

"No obstante, las constancias del expediente también revelan que las autoridades demandada y tercera interesada ... no emitieron la resolución en la que se determinara la baja de la actora de la corporación ni se la notificaron."⁴

En relación al inciso 2), de que en la sentencia no se hace un estudio de los argumentos de improcedencia manifestados por sus representados, se trata de una simple manifestación sin sustento ni fundamento, toda vez que en el apartado de "PROCEDENCIA" correspondiente, se advierte que sí fueron analizadas y resueltas las causales de improcedencia hechas valer; por tanto, al no precisar cuáles son aquellos argumentos de improcedencia

⁴⁴ Foja 17 de la sentencia.

que no fueron estudiados impide que ésta Sala Superior verifique dicha alegación.

De igual manera, son inatendibles las manifestaciones de la revisionista cuando menciona la falta de fundamentación y motivación de la sentencia por no valorar las pruebas que refiere, toda vez que las copias certificadas de los contratos laborales que alude, como quedó establecido en la sentencia, éstos no surten efectos jurídicos en perjuicio de la actora, dado el régimen administrativo al que pertenece. Y por cuanto hace al recibo de pago, dicha documental sí fue tomada en consideración al momento de resolver "*... máxime que, de lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas por las autoridades, se observa que la actora recibió un pago con motivo de esa relación jurídica el **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.***"⁵. Criterio de valoración que no es desvirtuado por lo que queda firme.

Respecto a lo manifestado en el inciso 3), de igual manera es inoperante por inatendible, puesto que solo menciona que en el apartado "Estudio de la fondo" de la sentencia, no fueron estudiados ni valorados los argumentos hechos valer por sus representados, sin precisar cuáles fueron aquellos argumentos no atendidos ni tampoco las pruebas que no fueron valoradas por la Tercera Sala, pues atento a la causa de pedir tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere.

⁵ Foja 5 de la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis (I Región) 8o.5 K (10a.) que se cita por analogía, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE."**⁶

En relación al inciso 4), dado que los argumentos que lo sostienen se refieren a las mismas cuestiones que ya fueron dilucidadas al resolver los incisos 1) y 2) planteados por la propia revisionista, téngase por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Finalmente, por cuanto hace a los incisos 5) y 6), la afirmación genérica de que le causa agravios los resolutivos primero y segundo de la sentencia, por todo lo vertido en el escrito del recurso de revisión que nos ocupa, dichas manifestaciones no pueden considerarse unos verdaderos agravios, pues para ello, atendiendo a la causa de pedir, el revisionista debe de cumplir con la carga mínima de explicar por qué estima la ilegalidad de la sentencia, tal como lo sustenta la jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), de rubro: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO**

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2012329 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, página: 2508

**COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE
PROCEDA SU ESTUDIO.”⁷**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el único agravio agravios vertido por el licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

SEGUNDO. Son **inoperantes** los agravios formulados por la licenciada María del Rosario Morales Méndez, delegada de la autoridad demandada, oficina de Recursos Humanos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado y del tercero interesado, Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el dieciséis de enero de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 121/2017/3^a-III, por los motivos y para los efectos expuestos en la presente resolución.

⁷ Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, las magistradas y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Ixchel Alejandra Flores Pérez** como Magistrada habilitada en ausencia de la magistrada Luisa Samaniego Ramírez, en términos del acuerdo TEJAV/110/07/20 aprobado por el Pleno de este tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y oficio 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como, a los artículos 9 segundo párrafo de la ley orgánica del propio tribunal y **Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.